

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN ARAGÓN

ANTONIO EZQUERRA HUERVA

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universitat de Lleida

Sumario: 1. Modificación de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (Ley 6/2014, de 26 de junio). 2. Modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (Ley 3/2014, de 29 de mayo). 3. Orden de 23 de junio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente. 4. Regulación de las acampadas colectivas en que concurra una gran afluencia de personas (Orden de 3 de junio de 2014, del Departamento de Economía y Empleo).

1. Modificación de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (Ley 6/2014, de 26 de junio)

Mediante la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón, las Cortes de Aragón establecieron los principios que debían inspirar la protección de los espacios naturales protegidos declarados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Ello no obstante, desde el año 1998 tanto la comunidad internacional como la Unión Europea, en un momento de clara atomización y despliegue regulador, han ido aprobando un denso cuerpo normativo de incorporación necesaria en la legislación aragonesa. El motivo de la reforma legal comentada responde, por lo tanto, a la necesidad de dotar a la Comunidad Autónoma de Aragón de una herramienta legal de ordenación en materia de espacios protegidos que se adapte a toda la normativa aplicable hasta la fecha.

El objetivo de la reforma, declarado en el propio preámbulo de la Ley 6/2014, de 26 de junio, no es otro, por lo tanto, que consolidar el proceso iniciado mediante la Ley 6/1998, de 19 de mayo, incorporando las nuevas figuras de protección de ámbito internacional, tales como las reguladas por la Unesco, y trasponiendo igualmente el acervo comunitario, en especial lo referente a la red Natura 2000, regulada en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados.

Del mismo modo, la reforma se adapta a la normativa estatal de carácter básico, en concreto a la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, en cuanto a la definición de *parque nacional*, y a la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, que permite unificar en un solo documento las

normas reguladoras de espacios protegidos coincidentes así como sus mecanismos de planificación.

Por otro lado, se materializa la incorporación de las novedades introducidas por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, normativa esta última que establece el régimen jurídico básico de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad española, y que se concreta igualmente en la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales, de la diversidad geológica y del paisaje. Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores de la ley básica se centran en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística; en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales; en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos; en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural; y en la integración de los requerimientos de conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.

Desde un punto de vista procedimental, el contenido de la reforma pretende avanzar por una vía más eficaz y eficiente, simplificando los trámites administrativos en diversos procedimientos, corrigiendo algunos desajustes detectados en su aplicación y eliminando, en particular, aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces, de forma que se contribuya a evitar un exceso de intervención administrativa.

Así las cosas, la presente reforma legal clarifica el procedimiento de declaración de los espacios naturales protegidos en aras de depurar las distorsiones procedimentales detectadas en la actual normativa en vigor.

Igualmente, se disminuyen los trámites para aprobar los planes de ordenación de los recursos naturales en la medida en que dichos planes se aprobarán, de ahora en adelante, con un procedimiento de tramitación más ágil y eficaz que incluye una sola información pública previa a su declaración definitiva, lo que evita, por consiguiente, la excesiva complejidad del Decreto 129/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de

Ordenación de los Recursos Naturales, que se deroga, pasando a ser establecido el procedimiento directamente por la propia Ley.

En el mismo sentido, la iniciación del procedimiento de aprobación de dichos planes ya no se realizará por decreto del Gobierno de Aragón, sino por orden del departamento competente en materia de conservación de la naturaleza. Además, se suprimirá la necesidad de contar con una aprobación inicial y otra provisional.

Finalmente, la Ley incluye un plazo máximo, de carácter general, de dos años para aprobar los planes de ordenación, a contar desde la orden de inicio. No obstante, cuando existan razones que lo justifiquen, el Gobierno de Aragón podrá acordar una ampliación de plazo, que no podrá exceder de un año.

En cuanto al contenido concreto de la reforma, la modificación legal desarrolla el Plan Director de la Red Natural de Aragón en lo referente a los elementos contenidos en la propia Ley 6/1998, de 19 de mayo, lo que conlleva la aprobación de tres planes específicos: el Plan Director de Espacios Naturales Protegidos, el Plan Director de las Áreas de la Red Natural 2000 y el Plan Director del resto de las Áreas Naturales Singulares.

Por lo que se refiere a los tradicionales espacios naturales protegidos, la reforma mantiene las categorías establecidas en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, si bien se matiza su definición, habida cuenta de la necesidad de incorporar los criterios de la Ley 5/2007, de 3 de abril, respecto a los parques nacionales y los criterios de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, en cuanto a las reservas naturales, los monumentos naturales —incluyendo los árboles singulares y monumentales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos y los estratotipos— y los paisajes protegidos, adaptando estos últimos al Convenio del Paisaje del Consejo de Europa, firmado en Florencia el 20 de octubre de 2000.

Por otro lado, es de destacar que la nueva reforma permite la posibilidad de crear espacios naturales protegidos transfronterizos. Conviene hacer hincapié, asimismo, en que se incluye la posibilidad de constituir zonas periféricas de protección y áreas de influencia socioeconómica en todas las categorías de espacios naturales protegidos, no solo para los parques y las reservas naturales, dado que la legislación básica del Estado así lo contempla.

Respecto a los instrumentos de planificación de los recursos naturales, y como premisa de partida, la reforma mantiene los actuales instrumentos de planeamiento establecidos en la Ley 6/1998, de 19 de mayo, los denominados planes de ordenación de los recursos naturales. Sobre este extremo, la presente disposición de rango legal acomete la incorporación de lo establecido en la ley básica respecto a sus objetivos y contenido mínimo, si bien manteniendo y respetando el componente socioeconómico que introdujo la Ley 6/1998, de 19 de mayo. Como novedad, es preciso incidir en que se suprime del contenido mínimo del plan la obligación de incorporar un listado de planes y proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tal y como venía exigiéndose hasta la fecha.

En cuanto a los instrumentos de gestión de los espacios naturales protegidos, se desarrollan en la reforma legal los planes rectores de uso y gestión, homogeneizando su contenido y procedimiento de elaboración. Estos serán complementarios de los planes de ordenación de los recursos naturales, cuando existan, y estarán supeditados a lo que estos determinen.

Por lo que se refiere a las demás figuras de protección, la reforma legal centra sus esfuerzos en desarrollar las áreas naturales singulares, categoría ya existente en la Ley 6/1998, de 19 de mayo. Con un nuevo enfoque, en dichas áreas se incluyen, de ahora en adelante, las nuevas categorías de protección de carácter específico contempladas en los ámbitos internacional, comunitario y estatal y ya recogidas en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Cabe constatar, por otro lado, que muchas de estas áreas naturales singulares coinciden, si bien no totalmente, con elementos de la Red Natural de Aragón, creada por la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas Urgentes en materia de Medio Ambiente. Como excepción se mencionan los montes de utilidad pública y las vías pecuarias clasificadas de la Red Natural de Aragón, que, al contar con una adecuada protección y una legislación específica, no se incluyen entre las áreas naturales singulares reguladas en esta ley. No obstante, dichos elementos de la Red Natural de Aragón contribuyen, como no puede ser de otra manera, a los objetivos de conservación establecidos en la presente norma.

De este modo, las áreas naturales singulares se conciben, pues, como una supracategoría que integra diversos espacios protegidos del ámbito aragonés que requieren una protección especial, si bien de rango inferior a los espacios naturales tradicionalmente protegidos.

Dentro de la categoría de las áreas naturales singulares se encuentran los espacios de la red ecológica europea Natura 2000, compuesta por las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves. Sobre este extremo, y dada la competencia autonómica en la declaración y gestión de dichos lugares, la reforma de la ley contribuye a dotar de una regulación apropiada a tales figuras de protección en los aspectos no regulados por la legislación básica del Estado, lo cual concierne no solo a su procedimiento de designación, sino también a los adecuados instrumentos de gestión aplicables.

Especialmente significativo es que, gracias a la nueva reforma y en coherencia con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, se incorpora la obligación de realizar un proceso de información pública previo a la declaración de zonas de especial protección para las aves o de una zona de especial conservación. Asimismo, se dispone que la designación de dichas zonas será aprobada mediante decreto del Gobierno de Aragón, al igual que sus planes de gestión específicos.

Dentro de la categoría de áreas naturales singulares, se incorporan igualmente las áreas protegidas por instrumentos internacionales, tales como los humedales de importancia internacional del Convenio de Ramsar, los bienes naturales de la Lista del Patrimonio Mundial, las reservas de la biosfera y los geoparques. En este sentido, la nueva disposición legal reconoce el apoyo de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón a las iniciativas voluntarias de libre cooperación que tengan por objeto la propuesta de declaración de una reserva de la biosfera.

Finalmente, también dentro de la categoría de áreas naturales singulares se integra la protección del patrimonio geológico aragonés mediante el reconocimiento legal de la necesidad de crear el Catálogo de Lugares de Interés Geológico de Aragón, cuya aprobación se efectuará mediante decreto. Asimismo, se integra el contenido del Decreto 204/2010, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Inventario de Humedales Singulares de Aragón —entre los que se incluyen los Humedales Ramsar— y se establece su régimen de protección. Del mismo modo, se da amparo legal al Decreto 34/2009, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Catálogo de Árboles Singulares de Aragón. Por último, se incorporan en la categoría de áreas naturales singulares las reservas naturales fluviales, las áreas naturales singulares de interés cultural y las áreas naturales singulares de interés local o comarcal.

Por lo que se refiere a la organización de los recursos naturales, la Ley plantea la posibilidad de que el departamento competente en materia de conservación de la naturaleza pueda encomendar a un gerente el fomento del desarrollo socioeconómico de los espacios naturales protegidos o de cualquier otro conjunto de elementos integrantes de la Red Natural de Aragón regulados en esta ley, así como de sus zonas periféricas de protección y el área de influencia socioeconómica.

Adicionalmente, se facilita la articulación de los instrumentos financieros necesarios para alcanzar los resultados perseguidos por la reforma de la ley. Para ello, y con la finalidad de promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones que cuenten en su territorio con un espacio natural protegido en fase de aprobación, se reconoce la posibilidad del Gobierno de Aragón de establecer un sistema de ayudas.

Además, en consonancia con la legislación básica estatal, se contempla la adopción de acuerdos voluntarios de custodia del territorio entre entidades de custodia y propietarios y titulares de derecho de las fincas privadas o públicas, con el objeto de contribuir a preservar los recursos naturales existentes, partiendo de una mayor sensibilización social sobre el valor de la biodiversidad y la importancia de su uso sostenible. La reforma de la ley tiene en cuenta documentos como la Declaración de Montesquiú de custodia del territorio, aprobada el 11 de noviembre de 2000 en el castillo de Montesquiú (Osona), que constituye la vanguardia de un nuevo tipo de compromiso social para la conservación de la biodiversidad a través de acuerdos de custodia.

Finalmente, en aras de asegurar una adecuada protección de los espacios naturales protegidos y de las áreas naturales singulares, se instaura un régimen específico de infracciones y sanciones.

En cuanto a las medidas de participación ciudadana, todos los instrumentos de declaración y planificación ambiental regulados en esta que requieran ser aprobados por vía reglamentaria incluyen, necesariamente, trámites de información pública y consulta a los agentes económicos y sociales y a las administraciones públicas afectadas, dotando de un papel muy activo al Consejo de Protección de la Naturaleza y al Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, lo que redundará en la mejora de la cooperación activa entre los diferentes sectores implicados en la conservación de los espacios naturales de Aragón, tanto públicos como privados.

2. Modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón (Ley 3/2014, de 29 de mayo)

En uso principalmente de la competencia recogida en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución española, sobre “montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias” y sobre “protección del medio ambiente”, las Cortes Generales aprobaron la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, de carácter básico. La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecida en el artículo 71.20.^a de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 5/2007, la competencia exclusiva en materia de “montes y vías pecuarias, que, al menos, incluye la regulación y el régimen de protección e intervención administrativa de sus usos, así como de los pastos y los servicios y aprovechamientos forestales”, correspondiendo asimismo a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en cuestiones relativas a la “protección del medio ambiente”, prevista en el artículo 75.3.^a del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Para poder cumplir el mandato del artículo 45 CE, ha de compatibilizarse la actividad humana con la preservación del medio ambiente mediante una legislación ambiental que sea clara, precisa y eficaz, y que garantice la seguridad jurídica.

La reforma comentada obedece al sentido de que, en una situación como la actual en la que se están realizando profundas reformas estructurales que permitan una reactivación de la economía y el empleo, resulta imprescindible que ciertos aspectos de la legislación ambiental sean acordes con esa tendencia, sin dejar de contribuir a la protección del medio ambiente, y faciliten, siempre que sea posible desde el punto de vista medioambiental, el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

El contenido de la reforma se funda en el propósito indicado en el párrafo anterior. Así, con la modificación de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, se pretende avanzar por una vía más eficaz y eficiente en cuanto a la protección, la gestión y el aprovechamiento de los montes en Aragón. A tal objeto, se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de forma que se simplifican los trámites administrativos en diversos procedimientos al eliminarse aquellos mecanismos de intervención que, por su propia complejidad, resultan ineficaces e imponen demoras no justificadas a los ciudadanos y dificultan la gestión para las administraciones públicas. De este modo, se eliminan duplicidades o trámites, siempre que ello sea compatible con una adecuada protección de los valores consustanciales al monte.

Con arreglo a los objetivos antes mencionados, se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, corrigiéndose algunos desajustes detectados en su aplicación y eliminando, en particular, aquellos mecanismos de intervención que, por su propia complejidad, resultan ineficaces por las razones expuestas con anterioridad.

Entrando ya en las principales modificaciones introducidas en la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, cabe destacar las siguientes:

a. Se revisa la definición legal de “montes”, cambiando el ámbito de aplicación de la Ley en determinados supuestos.

b. En relación con los proyectos de ordenación forestal y los planes técnicos, se amplía a quince años el plazo en que ha de afrontarse su revisión, así como la de los planes de ordenación de los recursos forestales, rentabilizando de esta manera durante mayor tiempo la inversión realizada para la aprobación de estos, y desapareciendo con ello el trámite de autorización de los aprovechamientos de los montes privados que se ajusten al plan durante todo ese período.

c. Por otro lado, cumpliendo con el objetivo de reducción de cargas y trámites a cumplir por los ciudadanos, se simplifican algunos procedimientos administrativos como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados, las modificaciones sustanciales de la cubierta vegetal, los aprovechamientos de leñas y de choperas en montes privados y las repoblaciones forestales en fincas privadas. Así, la autorización administrativa exigida hasta ahora se sustituye por una comunicación previa por parte de los interesados a la Administración pública en determinados supuestos de actuaciones en montes públicos no catalogados y privados, lo que conllevará un ahorro para ellos, a la vez que supondrá un fomento de la disminución de la materia combustible de los montes aragoneses, lo que constituye una pieza clave para su buena conservación y para la mitigación de los riesgos de que se produzcan y propaguen incendios forestales.

d. Se prevé una importante exención en la rescisión de consorcios y convenios forestales mediante la catalogación o declaración de monte protector, quedando en esos casos declarado extinto el derecho al vuelo a favor de la Administración autonómica, condonando a su vez la deuda y la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los aprovechamientos, simplificándose la tramitación de estos. También se establece que, en el resto de casos de rescisión, se condone parcialmente la

deuda pendiente para evitar que la deuda contraída con la Administración autonómica haga inviable la rescisión al superar dichas deudas de forma desorbitada el valor real de la masa forestal creada.

e. Se regulan asimismo, de forma precisa, los fondos de mejoras de los montes de utilidad pública y se establece un régimen de intervención administrativa más concreto y, a la vez, más sencillo para determinados usos generales y especiales de los montes públicos, tanto para la circulación recreativa de vehículos a motor como para la realización de pruebas deportivas.

f. Y, finalmente, destacan las modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales, ya que, siendo este un tema muy preocupante tanto a nivel nacional como internacional, desde la Comunidad Autónoma de Aragón se quieren articular novedosas medidas que ayuden a conservar el medio ambiente y los montes aragoneses. En esta línea, se articulan distintos instrumentos como, por ejemplo, la modificación en la organización para la prevención y extinción de los incendios forestales, basada en la especialización y el reparto de funciones bajo un único mando, destacando en esta organización la participación de las administraciones locales en el protocolo de emergencias por incendios forestales. Todas estas medidas de lucha contra incendios deberán ser eficaces y articularse con independencia de que supongan intervenir en montes públicos o privados, sin causar perjuicio a los propietarios.

3. Orden de 23 de junio de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de autorizaciones, registros y comunicaciones en materia de agricultura, ganadería y medio ambiente

La modernización de las administraciones públicas pasa por una efectiva implantación y desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación, con el objetivo de hacer una administración más eficiente. La Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ha supuesto un punto de inflexión en esta modernización al transformar el marco jurídico establecido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La citada Ley reconoce como un derecho de los ciudadanos el relacionarse con las administraciones públicas por medios electrónicos en condiciones de seguridad jurídica. De este modo, prevé la creación por parte de las administraciones públicas de registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, estableciendo que dichos registros pueden admitir documentos normalizados según formatos preestablecidos, o bien otros dirigidos a cualquier órgano de la misma Administración titular del registro.

En la Comunidad Autónoma de Aragón se estableció el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea dicho Registro, se regula la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de administración electrónica. No obstante, para la utilización de este registro, el artículo 6 del Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, determina que los procedimientos concretos que puedan presentarse vía telemática requieren su publicación previa en el *Boletín Oficial de Aragón*, por parte del departamento competente, mediante orden de su consejero.

Con el espíritu de fomentar la comunicación electrónica de los ciudadanos con la Administración y avanzando en el indicado proceso de modernización administrativa, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón ha venido facilitando la presentación telemática de las solicitudes de un conjunto de procedimientos. De este modo, se aprobó la Orden de 10 de noviembre de 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación, por la que se reguló el procedimiento telemático de presentación de la “Solicitud Conjunta” de ayudas de la Política Agrícola Común y de las alegaciones al Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC). Asimismo, mediante la Orden de 7 de octubre de 2010, del Consejero de Agricultura y Alimentación, se reguló el procedimiento telemático de presentación de determinadas solicitudes de subvenciones en materia de agricultura y alimentación, completándose posteriormente por la Orden de 4 de febrero de 2013, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se regula el procedimiento de presentación telemática de las solicitudes de subvenciones en materia de medio ambiente, lo cual ha hecho posible que la práctica totalidad de las solicitudes de subvenciones en materia de agricultura y medio ambiente puedan presentarse de forma telemática.

Siguiendo con este proceso, con la Orden de 23 de junio de 2014, objeto de este comentario, se pretende posibilitar la presentación de forma telemática de las solicitudes de todos aquellos procedimientos administrativos no consistentes en ayudas, como autorizaciones, registros o comunicaciones, dirigidas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y al Instituto Aragonés del Agua, como entidad de derecho público adscrita al Departamento, camino que ya se inició con la aprobación de la Orden de 17 de noviembre de 2011, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen medidas para la habilitación de entidades para la presentación de la “Solicitud Conjunta” de ayudas de la Política Agrícola Común, de sus modificaciones y de las alegaciones al Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), y que ahora se culmina con la aprobación de la presente orden.

La puesta en marcha efectiva de la comunicación electrónica con los ciudadanos requiere una serie de requisitos y condicionantes. Por una parte, para que los ciudadanos puedan presentar por vía telemática las solicitudes es preciso, en la actualidad, que dispongan de un certificado de firma electrónica expedido por alguno de los proveedores de servicios de certificación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.4 del Decreto 226/2008, de 21 de noviembre, tal y como se indica en el anexo II de la Orden.

Por otra, y por parte de la Administración, para que las solicitudes puedan presentarse telemáticamente es preciso que los modelos de solicitud estén adaptados a los requerimientos informáticos necesarios para que sean compatibles con el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dichos modelos normalizados de solicitud se encuentran disponibles en el Catálogo de Procedimientos Administrativos y Servicios prestados por la Comunidad Autónoma de Aragón existente en la sede electrónica www.aragon.es, recogiendo en el anexo I la relación de procedimientos cuyas solicitudes esta orden posibilita presentar electrónicamente. Debido al extenso número de procedimientos que se pretende poner en marcha y a las aplicaciones informáticas a desarrollar, en el citado anexo I se especifican, en el apartado “Observaciones”, aquellos procedimientos que en el momento de publicación de esta orden están todavía en proceso de integración en el Registro Telemático, ya dispongan de aplicación propia de este departamento, ya utilicen el Entorno de Tramitación Telemática. Por lo tanto, para estos casos, la

posibilidad de presentar telemáticamente dichos procedimientos, si bien está prevista de forma inminente, todavía no es efectiva y se determinará mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento, que se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón*. El resto de procedimientos sin indicación alguna en el apartado “Observaciones” serán efectivos a la entrada en vigor de esta orden.

Aprovechando esta actualización de los formularios y siguiendo los criterios de simplificación y racionalización de los procedimientos que guían al Departamento, se ha tratado de reducir el número de documentos que los ciudadanos han de presentar a la Administración, eliminando la obligación de aportar aquellos que esta tiene la posibilidad de verificar a través del Servicio de Verificación de la Administración General del Estado, previo consentimiento del interesado. Esta medida supondrá un importante ahorro y simplificación en la tramitación de los procedimientos administrativos.

4. Regulación de las acampadas colectivas en que concurra una gran afluencia de personas (Orden de 3 de junio de 2014, del Departamento de Economía y Empleo)

La disposición final segunda del texto refundido de la Ley del Turismo de Aragón, aprobado por Decreto-Legislativo 1/2013, de 2 de abril, del Gobierno de Aragón, establece que “se prohíbe la acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón”. Por su parte, el artículo 14 del Reglamento de Acampadas, aprobado mediante el Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, reitera la prohibición de la acampada libre antes mencionada, al tiempo que establece los requisitos generales y, en su caso, los específicos de las modalidades de acampada permitidas con arreglo a dicho Reglamento.

En particular, el artículo 20 del Reglamento, bajo la rúbrica “Acampadas colectivas”, establece que “la realización de acampadas por parte de un número superior a nueve campistas requerirá la autorización del órgano competente”. Se precisa en el apartado 2 del mencionado artículo que “la solicitud se presentará ante el órgano competente con un mínimo de treinta días naturales de antelación, identificando al promotor de la acampada, sus fechas de inicio y final, el número de unidades de acampada y de campistas previsto, la autorización del titular del terreno y el informe del Ayuntamiento correspondiente”. Especial relevancia posee la previsión de una fecha de inicio y final

de la acampada, consustancial al carácter temporal y provisional de esta, en aras de una adecuada garantía de los principales bienes jurídicos en juego: la protección de la salud y seguridad de las personas, y la preservación del medio natural en que dichas actividades se realizan.

Por su parte, el apartado 3 del mismo artículo indica que “estas acampadas no podrán ubicarse a menos de cinco kilómetros de un camping o acampadas en casas rurales aisladas, ni a menos de un kilómetro de núcleos urbanos, lugares de uso público o zonas habitualmente concurridas, salvo que el órgano competente las autorice motivadamente por razones de interés público”.

La experiencia acumulada por la Administración autonómica aragonesa en la tramitación de los expedientes relacionados con esta modalidad de acampadas colectivas muestra una gran diversidad de situaciones. Una importante dificultad se deriva de aquellas acampadas colectivas en las que concurre una gran afluencia de personas, dados los importantes desafíos que esto puede representar para la preservación de la salud y seguridad de las personas, así como para el respeto al medio natural. Piénsese, en particular, en festivales musicales de verano como el Monegros Desert Festival, uno de los más concurridos de España.

Ante el auténtico desafío que suponen tales acampadas, se pretende ordenarlas jurídicamente mediante la Orden comentada, al amparo de lo previsto en la disposición final primera del Decreto 61/2006, de 7 de marzo, estableciendo algunas puntualizaciones tanto en materia de deberes específicos de los promotores de estas como respecto a los requisitos específicos de las propias acampadas.

Entre los aspectos fundamentales de dicha regulación reglamentaria, cabe destacar los siguientes:

- a) Obligatoriedad de la elaboración de un plan de emergencias, de acuerdo con una metodología común acorde con las previsiones vigentes en materia de protección civil.
- b) Las acampadas colectivas en las que concurra una gran afluencia de personas deberán contar con instalaciones de acogida, viales y espacios suficientes para el aparcamiento de vehículos, y equipamientos higiénicos y sanitarios, así como establecer una gestión adecuada de los residuos sólidos generados.
- c) La disposición final primera del Decreto 61/2006, de 7 de marzo, “faculta al Consejero competente en materia de turismo para dictar las normas necesarias para el

desarrollo y ejecución del presente Decreto, así como para la modificación o ampliación de los anexos del Reglamento”.

Entrando ya en los aspectos más destacados de la ordenación introducida por la Orden objeto del presente comentario, cabe destacar la delimitación de lo que ha de entenderse por acampada colectiva en la que concurre una gran afluencia de personas. En concreto, merece tal consideración “toda concentración temporal superior a ochenta personas acampadas o veinte unidades de acampada”.

Se declaran expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Orden: a) las realizadas en los terrenos sometidos a algún régimen de protección de espacios naturales protegidos, reguladas por los planes de ordenación de recursos naturales o los planes rectores de uso y gestión, los planes de conservación y los planes de protección de espacios naturales protegidos aprobados; y b) las acampadas y los campamentos juveniles y escolares, regulados por sus normas específicas.

Se regulan los deberes específicos de los promotores de la acampada, que son los siguientes:

- a) Nombrar a un director del plan de emergencia y comunicación de este al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón, facilitando a dicho Centro un teléfono de contacto tanto del promotor de la acampada como del director del plan de emergencia. Este último deberá permanecer en el espacio de la acampada o en su entorno inmediato durante todo el tiempo de celebración de esta.
- b) Elaborar un plan de emergencia de acuerdo con la metodología contenida en el anexo y con un contenido mínimo establecido en la propia Orden.
- c) Disponer un extintor de polvo antibrasa de seis kilogramos de capacidad por cada veinticinco unidades de acampada, convenientemente señalizado y ubicado en sitios visibles y de fácil acceso, de forma que ninguna unidad de acampada diste más de treinta metros de un extintor. Las acampadas con una capacidad superior a doscientas cincuenta unidades de acampada deberán disponer también de un extintor de carro de cincuenta kilogramos de capacidad. En caso de utilizarse un grupo electrógeno, deberá disponerse junto a él un extintor acorde a sus características.
- d) En el caso de que existan depósitos de carburante, deberán situarse en un lugar debidamente protegido, habilitado al efecto, distante al menos quince metros del área destinada a acampar.

e) Elaboración de unas normas generales dirigidas a la protección de la salud humana y el respeto del medio natural, que serán de obligado cumplimiento por parte de los acampados. Un resumen de dichas normas, redactado al menos en español e inglés, además de en un tercer idioma a determinar por el promotor de acuerdo con el previsible origen geográfico de las personas acampadas, será entregado a los acampados, y el documento íntegro se exhibirá públicamente en las instalaciones de acogida. El incumplimiento de dichas normas generales podrá comportar la expulsión de su infractor por parte del promotor de la acampada, lo que se advertirá expresamente en el resumen que será entregado a los acampados.

f) Limpieza del terreno tras la finalización de la acampada y reposición, en su caso, del medio físico a su estado inicial.

Se establecen, además, unos denominados requisitos específicos de las indicadas acampadas, a saber:

a) Existencia de unas instalaciones de acogida a los acampados, que deberán estar atendidas por personal responsable durante el período de celebración de la acampada. Dichas instalaciones se encontrarán iluminadas de forma permanente durante la noche y contarán con un botiquín de urgencia y primeros auxilios. Deberá existir, en todo caso, un teléfono de contacto con el promotor de la acampada o persona en quien delegue al frente de esta, así como con el director del plan de emergencia. En el exterior de las instalaciones de acogida se exhibirá de forma visible una copia de la autorización de la acampada colectiva.

b) La superficie mínima por unidad de acampada será de treinta y cinco metros cuadrados.

c) Deberá disponer de espacio suficiente para albergar los vehículos de los acampados, bien dentro de las propias unidades de acampada o bien en un área para estacionamiento situada dentro del perímetro de la acampada o, excepcionalmente, en un área exterior próxima a esta. En este último supuesto, el promotor deberá disponer de la autorización del titular del terreno y contar con los correspondientes permisos por parte de las autoridades competentes en materia de tráfico y urbanismo.

d) Deberá disponer de viales interiores suficientes en número y con una anchura mínima no inferior a tres metros y cuyo radio de giro permita la circulación de

vehículos. La velocidad máxima permitida en su interior será de diez kilómetros por hora.

e) Deberá asegurar una dotación mínima de agua para usos higiénicos de treinta litros por persona y día. Las tomas de agua no potable estarán debidamente señalizadas con la indicación de “no potable”, redactada al menos en español e inglés, además de en un tercer idioma a determinar por el promotor de acuerdo con el previsible origen geográfico de las personas acampadas.

f) Deberá existir una dotación de inodoros a razón de uno por cada veinte unidades de acampada o fracción. Cuando la acampada tenga una duración superior a una noche, dispondrá también de duchas a razón de una por cada treinta unidades de acampada o fracción. En ambos casos, podrá tratarse de instalaciones portátiles. Los inodoros y, en su caso, las duchas deberán permanecer en un adecuado estado de limpieza a lo largo de todo el período de duración de la acampada.

g) Se efectuará como mínimo una recogida diaria de los residuos sólidos generados en la acampada mediante recipientes con tapa de sesenta litros o más de capacidad, y su número será de al menos uno por cada ocho unidades de acampada o el número equivalente si su capacidad supera los sesenta litros.